

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25
Tres 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago, y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26
Tres 14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 261, correspondiente al día 18 del actual, se publica el siguiente Decreto Ley de la Jefatura del Estado:

«El suceso producido recientemente en Cádiz, y que ha despertado intensamente la solidaridad entre los españoles, conduce al Gobierno a examinar todas sus consecuencias y entre ellas, con la importancia que requiere, la relativa al problema surgido en el campo del seguro privado.

La previsión del Gobierno español se había adelantado al acontecimiento, ya que, como consecuencia del incendio de Canfranc, el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro estableció un sistema completo de cobertura del riesgo de catástrofe, que ha sido la base de la reciente Reunión Internacional de Santander.

Sin embargo, el escaso tiempo transcurrido desde su establecimiento no ha hecho posible la suficiente difusión y desarrollo del sistema, y así, en el caso que se considera, sólo un diez por ciento aproximadamente de los capitales asegurados afectados por el siniestro había cubierto el riesgo de catástrofe propiamente dicho. Esta situación aconseja al Ministerio de Hacienda proponer al Gobierno se dicte una disposición especial que deje dispuesto un método que haga posible que el sistema de cobertura del riesgo de catástrofe tenga una difusión rápida, dentro del respeto a la voluntad del asegurado y a la reducción máxima posible de la cuantía de la prima. De esta manera, el sistema es de esperar que alcance toda su virtualidad, en cuyo caso no podrán producirse en el futuro situaciones análogas a la que es objeto de esta disposición, por falta de número bastante de asegurados protegidos contra esta clase de riesgos.

Al propio tiempo, y por los motivos antes expresados, en orden a las especiales circunstancias del momento en que se produjo el desdichado evento de Cádiz, es aconsejable una interpretación generosa del clausulado de las pólizas que sin alterar en perjuicio de los ase-

guradores privados la extensión y alcance de sus obligaciones, y sin significar intervención del Poder Público en las convenciones entre particulares, mejore la posición de los asegurados.

Tratamiento especial requerirán los métodos de protección contra los riesgos de inundaciones y conflictos armados, los que por su especial naturaleza serán objeto de estudio, sobre la base de los acuerdos adoptados unánimemente en el Congreso Internacional de Santander.

Concurre en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, y sin perjuicio de dar inmediata cuenta a las Cortes,

DISPONGO:

Artículo primero. Para la mejor aplicación del sistema de cobertura del riesgo catastrófico establecido por el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se fija la siguiente clasificación de los riesgos:

- a) ORDINARIOS, los que son objeto de la cobertura por el seguro privado.
- b) EXTRAORDINARIOS, los que quedan fuera de dicha cobertura. Estos se subdividen en complementarios de las pólizas ordinarias, por amparar —en aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero del mencionado Decreto— las exclusiones establecidas en aquella; y en extraordinarios propiamente dichos que se refieren a los daños que por cualquier causa (excepto conflictos armados e inundaciones) ocurran en las cosas y que no se hallen protegidos, ni por la respectiva póliza ordinaria, ni por la ampliación de garantías, las cuales sólo podrán ser cubiertos, voluntariamente, en la forma que se determina en la presente disposición.

Artículo segundo. Los métodos de cobertura de los riesgos ordinarios y de los complementarios de las pólizas ordinarias no sufrirán alteración alguna. Para la cobertura de los riesgos extraordinarios propiamente dichos, todas las Entidades que cubran o garanticen los riesgos de incendios por cualquier clase de pó-

lizas se dirigirán a todos los asegurados para que éstos por escrito fijen su posición respecto a la cobertura de este riesgo de carácter catastrófico. En caso de no contestar negativamente se consideran incluidos en la misma.

Artículo tercero. La prima que se establezca para la cobertura voluntaria de los riesgos extraordinarios propiamente dichos será fijada por la Dirección General de Seguros a propuesta del Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las cosas, y no podrá exceder del cero setenta por mil del volumen total de los capitales asegurados.

Dicha prima tendrá a todos los efectos la misma consideración fijada en el artículo décimo de la Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno y será recaudada e ingresada en el Consorcio por las respectivas Entidades y utilizada en la forma prevista por el artículo quinto del Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo cuarto. Quedan protegidos por el Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las cosas los daños sufridos en Cádiz por cuantos el dieciocho de agosto del presente año tuvieron en vigor pólizas de seguros sobre las cosas.

Al expresado efecto se establece lo que sigue:

Primero. Los titulares de pólizas que cubran el riesgo catastrófico, los asegurados que tengan pólizas con cláusulas de ampliación de garantías al riesgo de explosión y los que tengan pólizas ordinarias de incendios que por causa de explosión hubieren sufrido daños por incendios, percibirán las indemnizaciones en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de esta disposición.

Segundo. Los daños causados por explosión en bienes protegidos por pólizas ordinarias de incendios se consideran amparados implícitamente por éstas, mediante la deducción de la prima correspondiente a las anualidades vencidas, conforme al Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Los pagos correspondientes a estas pólizas serán efectuados por el Consorcio, a través de las Entida-

des aseguradoras en dos plazos, el primero, del cincuenta por ciento, antes del treinta y uno de diciembre del año actual, y el segundo cincuenta por ciento, en el transcurso del año mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo quinto. Los siniestros de los daños de Vida y de Accidentes serán liquidados inmediatamente, de acuerdo con las Leyes de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y Ordenes ministeriales de veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo sexto. La tasación de los daños registrados en Cádiz, se efectuará en la forma prevista en los respectivos contratos y comenzarán inmediatamente por el orden de preferencia señalado en el artículo precedente, interviniendo en dicha operación un representante del Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las cosas.

Artículo séptimo. Se ratifican al Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las cosas las facultades que le concedía el artículo segundo de la Ley de veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones complementarias.

Artículo octavo. Las discrepancias que pudieran surgir entre aseguradores y asegurados—incluso el Consorcio—, con motivo de la aplicación de la presente Ley y disposiciones complementarias, serán resueltas por el Tribunal Arbitral de Seguros, creado por Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las instrucciones y aclaraciones que estime precisas para el mejor cumplimiento de la presente disposición, así como para la reorganización de sus servicios y de los organismos afectados por la misma y por los acuerdos adoptados por la Reunión Internacional de Santander, reajustando los gastos que se originen, dentro de los respectivos recursos, y con sometimiento estricto a lo dispuesto en este aspecto en el artículo 28 de la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, ar-

Artículo primero del Decreto de veinticuatro y artículo séptimo de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto-Ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Burgos a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 22 de septiembre de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

A propuesta de la Jefatura Provincial del Servicio del Trigo, quedan autorizados los molinos maquileros de esta provincia a molturar los piensos de los labradores, en pequeñas partidas, para cubrir las más perentorias necesidades del ganado de los mismos, desde el día 24 del mes de septiembre hasta el sábado día 28 del mismo mes, inclusive.

Unicamente se podrán molturar piensos, quedando en su consecuencia terminantemente prohibida la molturación de trigo, centeno y maíz, incluso en aquellos molinos que habitualmente están autorizados para ello. Para molturar esta clase de cereales deberán solicitarlo expresamente de la Jefatura Provincial del Trigo, quien lo autorizará si previamente se han cumplimentado las normas señaladas para la presente campaña.

Quedan facultados los Sres. Alcaldes para proceder al desprecintado de los molinos, los que ordenarán que el día 29 del indicado mes de septiembre se proceda nuevamente al precintado de los mismos.

Hago responsable a dicha Autoridad de la vigilancia y control de dichas industrias durante los cinco días de apertura autorizados, bien entendido que si en cualquiera de ellas se encuentra partida de cereal panificable, se procederá a su inmediato cierre, proponiendo a la Superioridad la clausura definitiva de la misma.

Los Sres. Alcaldes levantarán la oportuna acta al molinero en caso de infracción, remitiéndola a la Jefatura Provincial del S. N. T.

Quedan excluidos de esta autorización los molinos que por diversas infracciones cometidas han sido sancionados con el cierre definitivo de la industria, así como todos aquellos que se encuentren actualmente sometidos a expedientes, ya sea por el repetido Organismo o por la Fiscalía Provincial de Tasas.

Burgos 20 de septiembre de 1947

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Providencias Judiciales

Villadiego

EDICTO

D. Francisco López Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre exacción de costas, dimanante del sumario 38 de 1934, contra Jesús

Seco Ortega, vecino de Hinojal de Riopisuerga, por el delito de lesiones, en cuya pieza de responsabilidades le fueron embargadas las siguientes fincas sitas en Hinojal:

1.^a Una tierra al Prado de Hornillos, de 36 áreas, con su cepuda, linda N. camino de Herrera sur linde, E. Antonino Alonso y O. Policarpo Zorita, valorada en 145 pesetas.

2.^a Otra en Riacho, de 40 áreas, linda N. y O. ejidos, S. linde y E. Antonino Alonso, en 43.

3.^a Otra a Tojas, de 27 áreas, linda N. Sobrinos de Policarpo Zorita y E. Vicente Alonso, en 43.

4.^a Otra al Camposanto, de 21 áreas, linda N. y E. arroyo, S. Antonino Alonso y O. Camposanto, con su cepuda, en 18.

5.^a Otra a Friera, de 40 áreas, linda N. carretera, S. Primitivo Alonso, E. arroyo y O. Isaías Ramos, en 15.

6.^a Otra al mismo, de 40 áreas, linda N. herederos de Miguel Vega, S. carrera y O. Antonino Alonso, en 15.

7.^a Otra a Cuesta, de 40 áreas, linda N. ejidos, S. Longinos Alonso, E. Vicente Alonso y O. herederos de Martín Alonso, en 93.

8.^a Otra en Comuñera, de cuatro áreas, linda N. y demás aires ejidos, a partir con Alicia Seco, en 36.

9.^a Otra a Fuente Quintos, de 60 áreas, linda N. ejidos, E. arroyo y O. Nicolás Cuesta, en 90.

10. Otra a Cantón, a partir con Alicia Seco, de 60 áreas, linda norte carretera, S. ejidos, E. Antonino Alonso y O. Isaías Ramos, en 29.

11. Otra a Fuente el Hoyo, de 27 áreas, linda N. Antonino Alonso, S. arroyo y E. y O. María Alonso, en 29.

12. Otra a Mataperros, de 68 áreas, linda N. Juan Alonso, S. Antonino Alonso y E. y O. camino, en 100.

13. Otra a Robal, de siete áreas, linda N. Longinos Alonso, S. eras de Martín Alonso, E. Antonino Alonso y O. Gregorio Alonso, en 29.

14. Una errén de cinco áreas, en el casco del pueblo, linda norte Agustín Alonso, S. camino, E. Eusebio Seco y O. Francisco Alonso, en 215.

15. La séptima parte de la mitad de una casa en la calle del Sol, con alto y bajo, linda toda derecha entrando Emilio Rubio, izquierda herederos de Angel del Valle y espalda Longinos Alonso, en 315.

Por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción a tipo, las fincas deslindadas anteriormente en su séptima parte, y señalado para la celebración de la misma el día 20 de octubre próximo, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado y condiciones fijadas en el anuncio inserto en el B. O. de esta provincia de 30 de octubre de 1946.

Dado en Villadiego a 13 de septiembre de 1947.—Francisco López Quintana.—El Secretario, Donato Gutiérrez.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Expediente número 2362.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido

por D. José Ramón Martín Hernanz, en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de conservas vegetales en esta capital.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a D. José Ramón Martín Hernanz, para instalar la industria solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de cuatro meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.^a Esta autorización no implica la concesión de cupo de materias intervenidas, los cuales serán fijados por los Organismos reguladores correspondientes, de acuerdo con las disponibilidades de las mismas.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Burgos 15 de septiembre de 1947.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

ESCUELAS DEL MAGISTERIO

Matrícula oficial

Los aspirantes a la carrera del Magisterio que deseen realizar sus

Recogida de lana de los partidos de Briviesca y Burgos

Habiendo sido nombrado por el Sector Lana del Sindicato Nacional Textil, para actuar como único recogedor oficial en estos partidos, lo pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes para los efectos oportunos y aconsejen a sus vecinos se abstengan de hacer entregas a personas extrañas, en evitación de las contrariedades que pudieran derivarse.

Para todo lo relacionado con esta recogida, pueden dirigirse a mi domicilio en Monasterio de Rodilla.

Andrés Pérez Pascual.

estudios por enseñanza oficial, podrán formalizar su matrícula, en la Secretaría del Centro, durante los días laborables del mes en curso, de diez a una de la mañana.

Burgos 18 de septiembre de 1947.—Los Directores, Máximo Nebreda.—J. Victoria García y de Obeso.

Anuncios Particulares

SINDICATO PROVINCIAL DE GANADERIA DE BURGOS

Subasta de cueros

A las dieciocho horas del día 27 del actual, en la sala de actos de la Delegación Provincial de Sindicatos, Plaza de Castilla, 1, se celebrará la subasta de los cueros de las reses vacunas y equinas que se sacrificuen en el Matadero municipal de Burgos y pueblos de su partido judicial, durante el mes de octubre próximo.

Pliego de condiciones en las Oficinas de este Sindicato, los días laborables, de 10 a 13'30 y de 16 a 19 horas.

Burgos 20 de septiembre de 1947.

Alcaldía de Hontoria del Pinar

Bajo el pliego de condiciones que se insertó en el B. O. de la provincia de 5 de julio de 1946, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes y del Secretario de la Corporación que dará fe de los actos, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el día 17 del próximo mes de octubre y a las horas que se dicen, las siguientes subastas:

1.^a A las 10'30 horas, la subasta de pastos en el monte «El Pinar», número 223 del Catálogo, para pastar 1.400 cabezas lanaras, 350 cabrias, 303 vacunas y 51 mayores, tasados en 45.740 pesetas.

2.^a A las once horas, la subasta de pastos en el monte «La Sierra», para pastar 1.400 cabezas lanaras, 400 cabrias, 301 vacunas y 51 mayores, tasados en 47.120 pesetas.

3.^a A las once y treinta horas, la subasta de pastos en el monte «Costalago», para pastar 495 cabezas lanaras, 112 cabrias, 110 vacunas y 21 mayores, tasados en pesetas 16.170.

Hontoria del Pinar 19 de septiembre de 1947.—El Alcalde, Santiago Muñoz.

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311